

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 5 de marzo de 1890.

Número 54.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Marzo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 5.—San Nicolás Factor, confesor; san Eusebio, san Víctor y compañeros, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Oficios.

Secretaría de Gobernación. Acuerdos.

Secretaría de Policía. Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.—Bases de contratos.—Convocatoria. Aviso.

Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdos.

Gobernación. Registro de la Propiedad. Edicto matrimonial.

Fomento. Licitación.

Marina. Movimiento marítimo.

Poder Judicial. Minuta.

Administración Judicial. Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Sección central.—Circular.—Río Janeiro. Ministerio de Relaciones Exteriores, 19 de noviembre de 1889.

SEÑOR MINISTRO:

El ejército, la armada y el pueblo decretaron la deposición de la dinastía imperial y la extinción del sistema monárquico representativo; fué instituído un Gobierno Provisorio que entró luego en el ejercicio de sus funciones y que las desempeñará en cuanto convenga á la

Nación Soberana para llevarla á término definitivo por sus órganos respectivos. Este Gobierno manifestó al señor don Pedro de Alcántara la esperanza de que él hiciese el sacrificio de dejar con su familia el territorio brasileiro, y fué atendido; y proclamada provisoriamente como forma de Gobierno de la Nación Brasileira la República Federativa, constituyendo las provincias los Estados Unidos del Brasil.

El Gobierno Provisorio, como declaró en su proclama del 15 del corriente, reconoce y acata todos los compromisos nacionales contraídos durante el régimen anterior, los tratados subsistentes con las naciones extranjeras, la deuda pública exterior é interior, los contratos vigentes y las demás obligaciones legalmente contraídas.

En el Gobierno Provisorio, de que es Jefe el señor Mariscal Manuel Deodoro de Fonseca, tengo á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, y es por esto por lo que me cabe la honra de dirigirme á V. E., asegurándole que este Gobierno desea mantener las relaciones de amistad que han existido entre ambos países y pedir el reconocimiento de la República de los Estados Unidos del Brasil.

Aprovecho con placer esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi más alta consideración

(f) G. BOCAIUA.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, & C., & C.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—San José, 4 de marzo de 1890.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Mi Gobierno se ha impuesto, con verdadera satisfacción, del despacho en que V. E. se sirve comunicarme el cambio verificado en la organización política de la Nación Brasileira, á virtud del cual la Monarquía ha cedido su puesto á la República Federativa; y que es Jefe del Gobierno, en la nueva forma adoptada, el señor Mariscal don Manuel Deodoro de Fonseca, y V. E., Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

En nombre, pues, de la causa republicana, bajo cuya protección crecen y se fortifican los grandes intereses políticos, económicos y morales de América, mi Gobierno se complace en manifestar sus simpatías hacia el Brasil y el personal del Poder Ejecutivo por el

paso de gran trascendencia que han dado al identificar sus instituciones con las de los demás países del Nuevo Continente.

Al desear á la nueva República, paz y prosperidad, tengo la honra de suscribirme de V. E., con la más distinguida consideración,

atento y seguro servidor,

RICARDO JIMÉNEZ.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Brasil,

Río Janeiro.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 460.

Palacio Nacional.

San José, 4 de marzo de 1890.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de mensajero en la Oficina Telegráfica del Bebedero, con la dotación de diez pesos mensuales, que se imputarán á eventuales de esta Cartera, y autorizar al Director General del ramo para hacer el nombramiento respectivo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado. ALVARADO.

Nº 461.

Palacio Nacional.

San José, 4 de marzo de 1890.

De conformidad con lo indicado por el señor Administrador General de Correos,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Suprimir el sueldo de cinco pesos con que se remuneraba la persona encargada del buzón que se halla en la estación de esta capital, á causa de ser innecesario su mantenimiento; crear una plaza de cartero en la ciudad de Esparta con goce del sueldo de que se ha hecho referencia y autorizar al Director General del ramo para hacer el nombramiento respectivo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado. ALVARADO.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 227.

Palacio Nacional.

San José, 4 de marzo de 1890.

Con la mira de mejorar el servicio de la Policía encargada de vigilar por el orden y la seguridad públicos de la ciudad de Cartago,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Que de esta fecha en adelante se mantenga en aquella ciudad, por cuenta del Tesoro Público, un cuerpo de Policía compuesto de un sargento con el sueldo mensual de cincuenta pesos, y de diez polizontes, que devengarán treinta pesos al mes cada uno; y disponer que estas cantidades se deduzcan de eventuales del ramo.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 289.

Palacio Nacional.

San José, 4 de marzo de 1890.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley nº 19 de 27 de junio de 1887,

ACUERDA:

Eximir del pago de derechos de Aduana y muellaje, á beneficio de la Iglesia de Sarchí de Grecia, de la provincia de Alajuela, una caja marca C. & E., nº 334, conteniendo una custodia para servicio de dicho templo, la cual llegó á Limón por vapor "Alvena" de 27 de febrero próximo pasado. PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

BASES

para la licitación de provisión de ron de Jamaica.

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo supremo de esta fecha, número 280—se convocan li-

citadores para la provisión del ron de Jamaica, que ha de consumirse en la comarca de Limón durante el año económico de 1890 á 1891, con arreglo á las siguientes bases:

I.

El rematario deberá entregar mensualmente, durante un año, que se contará del 1º de abril próximo al 31 de marzo de 1891, tres mil setecientos litros netos de ron de Jamaica, de la misma clase del que los señores Salomón Ashenheim & Cº, de Kingston, han suministrado al Gobierno por medio de los señores J. R. R. Troyo y Compañía.

§ En caso de necesitarse mayor cantidad, el rematario estará en la obligación de aumentarla, para lo cual se le dará la orden correspondiente con quince días de anticipación.

II.

El ron de que se trata deberá venir en barriles fuertes, de cien galones imperiales de capacidad y ser entregado en perfecto estado en el puerto de Limón al Administrador de Aduana. Las mermas ó derrames que ocurrieren en el tránsito serán de cuenta del rematario.

III.

El precio original del ron no deberá bajar de 3 chelines por galón imperial ó sea por cada 4 litros 543 mililitros, á menos que el precio de la calidad requerida por el artículo 1º baje en el mercado de su procedencia, y el rematario tendrá la obligación de presentar en la Secretaría de Hacienda, al pasar la cuenta correspondiente, las facturas originales de cada partida, visadas por el Cónsul respectivo.

IV.

La calificación se hará exclusivamente por el empleado á quien designe la Secretaría de Hacienda.

V.

Caso de no ser el licor de la clase requerida, el rematario estará en el deber de reexportarlo dentro del término de treinta días, contados desde que se le haga saber la calificación. Mientras se verifica ésta el ron permanecerá en los Almacenes del Gobierno.

VI.

Los gastos que la calificación y el reembarque causaren, serán de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega del artículo.

VII.

La introducción del ron de Jamaica á que se hace referencia no causa derecho de muellaje.

VIII.

El rematario deberá garantizar

el cumplimiento de su contrato con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. En caso de demora en la oportuna entrega de una ó más partidas, reconocerá al Gobierno el valor del ron que dejare de expendir, á razón de \$ 1-11 por litro, salvo caso fortuito.

IX.

El precio que servirá de base á la licitación será el de un peso cincuenta centavos por cada 4 litros 543 mililitros ó sea un galón imperial neto. La Secretaría de Hacienda hará el pago por medio de giros contra el Tesoro Público, á tres días vista, por el valor de cada partida entregada, en la Aduana de Limón. En caso de demora en el pago del giro, el Gobierno reconocerá el interés del 9 0/0 anual.

X.

El Administrador de Aduana de Limón dará al rematario ó su representante en el puerto dicho, el recibo del ron dentro de tres días después de haber sido desembarcado. La verificación del peso se hará en presencia del mismo representante.

XI.

Para hacer postura deberá consignarse en la Tesorería Nacional la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos. Si no se garantizare el cumplimiento del contrato como se previene en la cláusula VIII, perderá el postor el depósito en favor del Fisco.

Las propuestas deberán hacerse en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día 14 de marzo próximo entrante, reservándose el Secretario de Hacienda el derecho de aceptar la que considere más favorable á los intereses del Fisco.

Palacio Nacional.—San José, 26 de febrero de 1890.

El Secretario de Hacienda y Comercio,

RICARDO JIMÉNEZ.

BASES

del contrato para la provisión del tabaco iztepeque.

1ª—El rematario proveerá del tabaco iztepeque de la República del Salvador, que el Gobierno de ésta necesite, para el consumo en el país, por el término de cinco años, á contar del día primero de junio entrante; el minimum entregable cada mes, será diez mil kilogramos.

2ª—La introducción del tabaco no causa derecho alguno de Aduana, muellaje, almacenaje, tránsito, ni de otra clase, y el Gobierno ofrece los Almacenes Nacionales para depositar en ellos el que se importe.

3ª—El precio del tabaco no podrá exceder de setenta y cinco centavos el kilogramo de primera, y de cincuenta y siete centavos el kilo-

gramo de segunda; ambas clases de buena calidad y propias para el consumo.

4ª—El tabaco que no resultare de esta calidad, no será recibido en las Administraciones respectivas, y se incinerará si el rematario no lo reexporta dentro del término de sesenta días, contados desde que se le haga saber la calificación.

Mientras se hace la reexportación, el tabaco permanecerá depositado en los Almacenes del Gobierno.

5ª—La calificación se hará exclusivamente por los empleados de las Administraciones del ramo.

6ª—Los gastos que la calificación cause y los de la incineración en su caso, son de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega.

7ª—El Gobierno pagará el precio de cada entrega, treinta días después que se verifique.

8ª—La provisión del tabaco se hará por partes, á medida que sea pedido al contratista por la Administración General de Tabacos; esto no impide que el rematario haga de una vez la introducción del que se necesite para un año.

9ª—La entrega del tabaco se hará en la Aduana de Puntarenas, ó en la Administración General de Tabacos y Licores de esta capital, según las instrucciones que al contratista dé esta última Administración.

El flete corre á cargo del rematario.

10ª—El tabaco debe venir en fardado en cuero, y solo por caso de grande urgencia se admitirá la cuarta parte del cupo anual, en fardado en petate ó lona. Las petacas han de contener de sesenta á ochenta kilos.

11ª—Como garantía del cumplimiento del contrato, el rematario mantendrá en los Almacenes del Gobierno, durante el tiempo expresado en la base primera, una reserva de veinticinco mil kilos de tabaco, la cual se irá renovando sucesivamente para evitar su deterioro.

12ª—Mientras se constituye la reserva expresada, dentro del tercer día de la adjudicación del contrato, el rematario dará fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la base 11ª, cuando más tarde el día 1º de julio próximo.

13ª—Garantizará además el contratista el cumplimiento del contrato en general, con fianza ó hipoteca de \$ 25,000-00; esta garantía se dará dentro de tres días, contados desde la adjudicación del contrato. Si no se diere la garantía, se tendrá de plano sin efecto el remate.

14ª—La estimación de los daños y perjuicios se hará tomando por base indiscutible para una y otra parte, el producto de la renta en el mismo mes ó meses del año precedente, ó sea, el precio fiscal del tabaco, menos el precio reconocido al contratista.

15ª—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir por sí mismo de hecho, el contrato, si el rematario no cumple oportunamente con lo exigido en las bases 11ª, 12ª y 13ª.

16ª—Se reserva también el Gobierno la facultad de rescindir de hecho el contrato, si se decretare en Costa Rica la libertad de industria ó comercio de tabaco; pero en tal caso, el contratista tendrá derecho á completar la entrega del minimum que corresponde al año que corre.

17ª—La licitación se hará en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día doce del entrante marzo.

18ª—No se admitirá á ningún postor que previamente no haya depositado en el Banco de la Unión, á la orden del Juez, la suma de cinco mil pesos.

Si no cumplieren con lo dicho en la cláusula 13ª, perderá de un modo absoluto el depósito dicho de cinco mil pesos. Pero si el Gobierno no se contentare con esa indemnización, por ser mayor la diferencia entre la propuesta de ese postor y la del que después tomare á su cargo el contrato, dichos cinco mil pesos se considerarán una parte de la total indemnización, que consistirá en la diferencia entre ambas propuestas. A los postores por quienes no quede el remate, se les devolverán en seguida sus depósitos; y al rematario se le devolverá el suyo cuando haya garantizado conforme á la cláusula 13ª.

19ª—Si el postor no llevare adelante el contrato, ó no lo garantizare, se procederá á nueva licitación.

20ª—Aceptada por el Gobierno la propuesta, se procederá á extender la respectiva escritura de remate y acañamiento.

21ª—Para el timbre y papel sellado, se estima el contrato en \$ 300,000-00; y estos gastos, como el de escritura, son de cuenta del rematario.

22ª—Las propuestas deben ser claras y precisas, y las que no se conformen con las bases anteriores, no serán tomadas en consideración.—Todo postor, por el hecho de serlo, se considera sometido á las obligaciones contenidas en estas bases.

Palacio Nacional.—San José, 21 de febrero de 1890.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

RICARDO JIMÉNEZ.

En vista de que la producción del licor suficiente para el consumo general requiere, además de las cantidades contratadas, novecientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta kilogramos, de dulce por año, ó sea setenta y ocho mil ochocientos noventa por mes, dispone esta Secretaría que la provisión de tal artículo se haga por medio de contratos, los cuales se obtendrán en licitación pública, con arreglo á las siguientes bases:

1ª

Para hacer postura será necesario presentar una constancia de haber depositado á la orden del Secretario de Hacienda, en el Banco de la Unión, quinientos pesos. Si no se pudiese firmar el contrato de que habla la base 7ª, por culpa del postor, perderá éste los quinientos pesos.

2ª

El contratista deberá entregar mensualmente en la Fábrica Nacional de Licores, por el término de cuatro años, uno ó más lotes de mil ciento cincuenta kilogramos de dulce de buena calidad, de caña de azúcar, ó su equivalente en mieles, á satisfacción del Administrador General del ramo.

3ª

El Gobierno pagará al contratista un *máximum* de cuatro pesos sesenta centavos por cada 46 kilos de dulce ó su equivalente en mieles, á treinta días de plazo contados desde la fecha de la entrega, y en caso de demora le reconocerá el interés del 8 0/10 anual.

4ª

Si la falta fuese por parte del contratista, éste pagará cinco centavos de multa por cada kilogramo que deje de entregar, y cuando la falta sea de la totalidad de una entrega ó mensualidad, será requerido el contratista por el Administrador del ramo para el cumplimiento de su contrato, y si incurriere en una segunda falta, sin subsanar la primera, puede el Gobierno, por el mismo hecho, dar por rescindido el contrato, á reserva de exigir las responsabilidades del contratista por los daños y perjuicios que ocasione su falta, salvo los casos fortuitos. La multa se rebajará del valor de los cheques al expedirse éstos á la orden del contratista por la Administración General del ramo, ó se cobrará por separado, por la vía de apremio, cuando no hubiere tales giros.

5ª

El contratista tendrá el derecho de anticipar en la estación del verano las entregas correspondientes al invierno; pero su pago no se anticipará, aunque sí se expedirán desde luego las órdenes de pago para sus respectivos plazos, según lo dicho en la base 3ª

6ª

El contratista deberá asegurar su responsabilidad con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

7ª

Los documentos en que consten los contratos se harán con el Administrador General de Licores, y no tendrán valor sino después de haber obtenido la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Para celebrarlos tendrán los interesados el término de dos meses, contados desde la fecha de la licitación.

8ª

El Administrador no procederá á formalizar el contrato mientras no se compruebe á satisfacción suya, y á costa del contratista, que éste posee en propiedad ó por otro título, plantación de caña suficiente para dar cumplimiento á su lote ó lotes. Si durante el término del contrato saliere de su poder la plantación, de hecho se tendrá por terminado el contrato, salvo que cediere su derecho al nuevo poseedor.

9ª

La licitación se efectuará lote por lote, el día veintuno de marzo próximo, á la puja, ante el Juez de lo Contencioso-administrativo. En el caso de obtener un postor varios lotes á diferentes precios, se hará un solo contrato por la totalidad, adoptando como precio general el promedio de los estipulados por aquel postor.

Palacio Nacional.—San José, 7 de enero de 1890.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

RICARDO JIMÉNEZ.

A LOS EXPENDEDORES DE LICORES.

Todo el que tenga que depositar dinero en el Banco de la Unión, para el pago de derechos de patente, deberá pasar antes á esta Secretaría á saber la suma que debe depositar, para el caso en que hubiere multa por demora en la renovación de la patente.

Deberá cuidarse igualmente de que en el recibo del Banco se consigne el nombre de la persona á quien pertenece la patente que se va á sacar.

Secretaría de Hacienda.—Palacio Nacional.—San José, 4 de marzo de 1890.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 547.

Palacio Nacional.

San José, 3 de marzo de 1890.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

A propuesta del Inspector provincial del ramo,

ACUERDA:

Nombrar al señor don Cayetano Bosque, para maestro de la escuela de varones de San Pablo de Heredia; á las señoritas Heleodora Zumbado é Isidora Salvatierra, para maestra y ayudante, respectivamente, de a de mujeres del mismo lugar: á don Pedro Bolaños, para maestro de la de varones de Mer-

cedes; y á don Francisco Mª Chaves para maestro de la de La Rivera.—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 548.

Palacio Nacional

San José, 3 de marzo de 1890.

Con presencia de las solicitudes de los jóvenes Francisco Calderón M., Daniel Arguedas, Silvestre Mora Gutiérrez, Juan V. Trejos, Heleodoro Trejos Castro, Fermín Bolaños y Amadeo Quirós F., de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela, respectivamente, contraídas á solicitar el puesto de beca, en la Escuela de Agricultura; y, visto que los postulantes han comprobado lo bastante y con documentos satisfactorios, que reúnen todas las condiciones exigidas por el acuerdo número 405 de 11 de enero próximo pasado,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Adjudicar á los expresados jóvenes las becas que solicitan.—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 549.

Palacio Nacional.

San José, 3 de marzo de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por don Rafael Castillo del puesto de ayudante de la escuela graduada de varones de Guadalupe; y nombrar en su reemplazo á don Darío Angulo.—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 550.

Palacio Nacional.

San José, 4 de marzo de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir las renunciaciones presentadas por las señoras doña Dolores Mora Garita y doña Josefá de Mora, de los cargos de Directora y maestra auxiliar que respectivamente desempeñaban en la escuela de mujeres de la villa de Aserri.—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 553.

Palacio Nacional.

San José, 4 de marzo de 1890.

Estando vacante la plaza de maestra de la escuela de mujeres del distrito de la Uruca, El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar para desempeñarla á la señorita Brígida Valverde.—PUBLIQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

GOBERNACION.

Lista de los dueños de documentos detenidos por defectuosos.

	T.	A.
María Eduarda Bonilla Madrigal	46	4468
Agustina Campos Brenes	47	2663
Rafael Campos	"	2664
José Domingo id. " id.	"	2665
Ramona Brenes Sanecho	"	2666
Marcelino Luna	"	5330
Celidonio Azofeifa Bolaños	"	5749
Mercedes Arias Hidalgo	"	5853
Sebastián García Fonseca	48	97
Adicional á la mortual de Manuel Campos Loría	"	196
Federico Tinoco Iglesias	"	208
Quinto Vaglio Bianchi	"	237
Quinto "	"	238
Manuel Argüello Mora	"	243
Ramón Herrera González	"	278
Manuel Umaña González	"	454
Julián Vázquez García	"	466
Silverio Chacón Villalobos	"	482
Juan María Quirós Badilla	"	503
María Irene González González	"	504
Rafael Navarro Macis	"	505
Braulio Granados Guillén	"	506
Gabriel Jiménez Vargas	"	513
Estanislao "	"	"
Beatriz "	"	"

Se inscribe con fecha:

En el partido de San José, 20 de febrero.
" " " " Alajuela, 26 " "
" " " " Heredia, 22 " "
" " " " Cartago, 25 " "
" " " " Hipotecas 18 " "
" " " " Personas 1ª de marzo.

Registro General de la Propiedad.—San José, 1ª de marzo de 1890.

GREGORIO MARTÍNEZ S.

Lista

de los dueños de documentos detenidos por defectuosos.

	T.	A.
Leonor y Elena Herrera Castro	48	306
María Ramírez Ramírez	"	324
Pedro López González	"	327
Luís Pacheco Bertora	"	403
Teodulo Jiménez Vargas	"	516
Carmen "	"	517
Benedicto "	"	518
Diomisia Vázquez Lobo	"	522
Antonia Lobo de Vázquez	"	523
Juan Granados Quirós	"	524
Francisco Soto Mena	"	531
Diego Trejos González	"	532
Francisco Jinesta Aqueche	"	533
Rosa Calvo Suárez	"	534
María Josefá Pereira Calderón	"	547
Rafael "	"	548
Melchor "	"	549
Pedro "	"	550
Miguel "	"	551
José Gregorio "	"	552
Abdón "	"	553
Manuel Zumbado é Hidalgo	"	557
Leandro Rojas Barrios y María Cerdas Gallano	"	583
Manuel Badilla Villalobos	"	610
Pedro Hernández Hernández	"	627

Registro General de la Propiedad. San José, 3 de marzo de 1890.

GREGORIO MARTÍNEZ S.

EDICTO.

Para los efectos legales se hace saber á quienes interese: que ante esta Gobernación se han presentado los señores don Hermenegildo Guicellini y Fellini y Ana Vargas y Velarde, mayores de edad, solteros, el primero natural de Hostia, (Italia), artesano; la segunda, costarricense, de oficio doméstico y ambos vecinos de esta ciudad, manifestando su voluntad para contraer matrimonio con arreglo á las disposiciones civiles. Ambos presentados son hijos legítimos: el varón de los señores Bisellini Basilio y Fellini Angela y vecinos de Italia; y la segunda de Gerardo Vargas y Montero y Eloísa Velarde Varela, de este vecindario y todos mayores de edad.

Gobernación de la provincia de San José, 28 de febrero de 1890

JON. AGUILAR.

Moisés Morales,
Srío.

2—1

FOMENTO.**LICITACIÓN.**

Se convocan licitadores para la construcción de los bastiones del puente del Naranjo, Carretera Nacional de Bagaces á Esparta.

Estos bastiones son con muros en ala, de mampostería de piedra bruta, excepto los paramentos, que deben ser de piedras más ó menos talladas.

El contrato comprende:

1º

Las excavaciones necesarias para el establecimiento de los bastiones y muros en ala y el transporte de las tierras á 200 metros de distancia.

2º

La mampostería de piedra con mezcla de cal, tal como está indicado en los planos, (450 metros cúbicos).

3º

Los trabajos necesarios para impedir que las aguas del río entren en las excavaciones y los demás para impedir la caída de las tierras.

4º

Rellenar y apisonar el camino después de la ejecución de los bastiones.

Los materiales deben satisfacer á las condiciones siguientes:

(a). La arena para la fabricación de la mezcla, será pura y sin materias terrosas.

(b). Los morillos deben ser duros, muy limpios, de modo que se adhieran bien á la mezcla; se deberán mojar antes de emplearlos.

(c). La mezcla de cal debe ser compuesta de $\frac{3}{4}$ de cal por $\frac{1}{4}$ de arena; se fabricará sobre un espacio entablado, y la trituración con la batidora de albañil se debe hacer hasta que la mezcla sea perfectamente homogénea.

(d). La mezcla debe siempre amasarse bastante dura y conservar-

se cubierta hasta el momento de su empleo.

(e). Los soportes de las vigas deben ser de piedra dura, tallada y de las dimensiones indicadas en los planos.

(f). El trabajo debe ser concluido antes del 15 de junio próximo.

Las propuestas indicarán el precio por metro cúbico y serán dirigidas á la Dirección de Obras Públicas en pliego cerrado y teniendo en su sobre, (*Propuesta: Puente del Naranjo*), antes del 12 de marzo del corriente año, día en que se hará la adjudicación.

NOTA.—El puente propiamente dicho será de viga armada de madera y hierro. Oportunamente se publicará la licitación especial.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.—San José, 3 de marzo de 1890.

NAUTICA.**MOVIMIENTO MARITIMO.****Puerto de Puntarenas.**

Marzo 2.—Hoy á la 1 a. m. zarpó el vapor *San José*, para Panamá, sin pasajeros. Carga: 4,991 sacos café. Correspondencia: 8 sacos y 1 paquete.

Marzo 2.—Hoy á las 12 a. m. se dió á la vela para Corinto la barca alemana *Teutonia*, con carga en tránsito.

Marzo 3.—Hoy á las 3 p. m. se dió á la vela para Corinto la barca sueca *Norden*, de 464 toneladas y con carga en tránsito.

El vapor está á la vista.

Marzo 3.—El vapor *Acapulco*, procedente de Panamá, fondeó en Puntarenas á las cuatro y media de hoy.—Pasajeros, ninguno. Carga, la que dejó de entregar cuando vino de California.

Ninguna novedad.

Marzo 4.—Hoy á las 12 m. fondeó el pailebot colombiano *Holda María*, procedente de David. Pasajeros: Abraham González y Matilde Caballero.

Carga: 25 novillos, 19 cerdos y carne salada á granel.

PODERE JUDICIAL.**Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.**

Febrero 26 y 27.

1.—En el juicio ordinario entre Dorotheo Durán y Rafaela Mena, sobre entrega de una finca y el cuidado de unos niños, se dió traslado á ésta por seis días, para que conteste la expresión de agravios.

2.—En el juicio ordinario entre Bruno Moya y Dolores Cantillo, sobre reivindicación de una finca, se declaró insubsistente la sentencia apelada, en que se declara que, siendo legal la excepción de cosa juzgada opuesta, el inmueble á que se refiere este juicio, es de propiedad de Dolores Cantillo, debiendo cancelarse la escritura otorgada en favor del actor, por el señor José Solano, á las dos y media de la tarde del siete de agosto de mil ochocientos ochenta y seis, y su inscripción en el Registro de la Propiedad; y se ordenó

la devolución de los autos al Juzgado de su procedencia, para que sea re- puesta con arreglo á derecho.

3.—Se señalaron las doce del día catorce de marzo próximo, para la vista del juicio ordinario entre Sebastián García y Guillermo Villalobos y otros, sobre nulidad de una venta.

4.—Para la vista del juicio ordinario entre el Banco Anglo-Costarricense y la sucesión de T. H. Prestinary, sobre validez de un documento privado, se señaló la una de la tarde del jueves seis de marzo próximo.

Febrero 28.

1.—Para la vista de un incidente en el juicio ordinario entre Ramona Durán y José Vargas Rojas, sobre división de bienes gananciales, se señaló de nuevo la una de la tarde del doce de marzo entrante.

2.—En el juicio de sucesión de Víctor Vargas y Mariana Calvo, se declaró nulo el incidente de remoción del albacea testamentario, cuya resolución ha venido en grado, y se ordenó la devolución de los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.

3.—En el juicio ordinario entre Ramón Ramírez y la sucesión de Vicente Agüero, sobre arrendamiento de una finca, para mejor proveer, se ordenó pedir al Juzgado de primera instancia civil de Heredia, las diligencias de embargo precario de la finca arrendada y cosecha pendiente á que se refiere la demanda.

Secretaría de la Sala 1ª—Corte Suprema de Justicia.—San José, 28 de febrero de 1890.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,
Secretario.

ADMINISTRACION JUDICIAL.**Provincia de San José.**

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo contencioso-administrativo.*

Hace saber: que ante este Juzgado se han presentado los señores Francisco Javier Marín, Julio Alvarado y Rodríguez y Manuel Buján y Rodríguez, mayores de edad, casado el primero, solteros los demás, artesanos Javier y Buján, comerciante Alvarado, vecino de Esparta el primero y de esta ciudad los dos últimos, denunciando con fecha quince de julio de mil ochocientos ochenta y nueve, una veta de oro con rumbo Suroeste Noroeste, comprendida entre los siguientes linderos: por el Norte, con las vetas conocidas con el nombre de "La Estrella": al Sur, quebrada en medio, con el cerro "Mondongo": al Este, con la quebrada de Santa Clara; y al Oeste, con el camino real que conduce de Esparta a San Ramón. Dicha mina no ha sido trabajada y está situada en terrenos de la legua del Municipio de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, distrito segundo escolar de la misma. Por providencia dictada á las doce del día dos de setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se admitió el referido denuncia. Y se publica para que las personas que se consideren con derecho á la mina descrita, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Dado en San José, á la una de la tarde del día veintisiete de febrero de mil ochocientos noventa.

Juzgado de lo contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,

Manuel Antonio Gallegos.

3—1.

MARCELO BRENES, *Juez segundo civil de la provincia de San José.*

Cita y emplaza por segunda vez á todos los interesados en la mortuoria del señor Agustín Amador y Delgado, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de noventa días, contados desde el cinco de noviembre del año próximo pasado, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos, si no lo verifican, de que pasará la herencia á quien corresponda.

Juzgado 2º civil.—San José, 3 de marzo de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Srío.

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de don Simón González Murillo, que fué mayor de sesenta años, viudo, agricultor y vecino de San Vicente de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días se presenten á deducir sus derechos, pena de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el día diez y nueve de setiembre del año próximo pasado.

Alcaldía tercera de San José. — 27 de febrero de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.

Jenaro Quesada. Basilio Corrales M.

DEMETRIO SANABRIA, *Alcalde tercero de este cantón.*

Cita y emplaza á todos los herederos, legatarios ó de algún modo interesados en la mortuoria de doña Ana Zeledón y Mora, que fué mayor de ochenta años, soltera, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de noventa días, que empezó á correr el trece de julio del año próximo pasado, se presenten á este despacho á deducir sus derechos bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, 4 de marzo de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Jenaro Quesada.

A las doce del día veintisiete del mes de marzo en curso, se rematarán en el mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, los semovientes que siguen: una vaquilla negra, en \$ 25-00; un torete barcino, claro en veinte pesos; una vaca hosca, frontina, en treinta pesos; una vaca overa alazana, chinga, en treinta pesos; una vaquilla zorra, blanca, en veinticinco pesos; una vaquilla amarilla, plateada, en catorce pesos; una vaquilla tigrilla, en catorce pesos; un novillo barcino, pailetas, en treinta y cuatro pesos; un torete negro, pintado, en catorce pesos; una vaca sarda, hosca, pailetas, en veintinueve pesos; un novillo sardo blanco, pailetas, en diez y ocho pesos; una vaca hosca, pailetas, chinga, en veinticuatro pesos; un toro negro, cola blanca, en cuarenta pesos; una yunta de novillos, uno barcino, otro moro blanco, en setenta y cuatro pesos. Pertenecen á la mortuoria de María Alfaro y Badilla, y se venden de orden de esta Alcaldía previa información de necesidad y utilidad. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única.—Desamparados, 24 de febrero de 1890.

A. LÓPEZ.

Arelino Guevara C. Ramón Granada.

3—2

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo.*

Hace saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por el Supremo Gobierno, este Juzgado procederá á las doce del día doce de marzo próximo, al remate del derecho de proveer al mismo Gobierno del tabaco itequeque que necesite para el consumo del país en cinco años, á contar del día primero de julio del corriente año, conforme á las bases siguientes: 1.^a—El rematario proveerá del tabaco itequeque de la República del Salvador, que el Gobierno de ésta necesite para el consumo en el país, por el término de cinco años, á contar del día primero de julio entrante; el minimum entregable cada mes, será diez mil kilogramos. 2.^a—La introducción del tabaco no causa derecho alguno de Aduana, muellaje, almacenaje, tránsito ni de otra clase, y el Gobierno ofrece los Almacenes nacionales para depositar en ellos el que se importe. 3.^a—El precio del tabaco no podrá exceder de setenta y cinco centavos el kilogramo de primera, y de cincuenta y siete centavos el kilogramo de segunda; ambas clases de buena calidad y propias para el consumo. 4.^a—El tabaco que no resultare de esta calidad, no será recibido en las Administraciones respectivas, y se incinerará si el rematario no lo reexporta dentro del término de sesenta días, contados desde que se le haga saber la calificación. Mientras se hace la reexportación, el tabaco permanecerá depositado en los Almacenes del Gobierno. 5.^a—La calificación se hará exclusivamente por los empleados de las Administraciones del ramo. 6.^a—Los gastos que la calificación cause y los de la incineración, en su caso, son de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega. 7.^a—El Gobierno pagará el precio de cada entrega, treinta días después que se verifique. 8.^a—La provisión del tabaco se hará por partes, á medida que sea pedido al contratista por la Administración General de Tabacos; esto no impide que el rematario haga de una vez la introducción del que se necesite para un año. 9.^a—La entrega del tabaco se hará en la Aduana de Puntarenas ó en la Administración General de Tabacos y Licores de esta capital, según las instrucciones que al contratista de esta última Administración. El flete corre á cargo del rematario. 10.^a—El tabaco debe venir enbaldado en cuero, y sólo por caso de grande urgencia se admitirá la cuarta parte del capo anual, enbaldado en petate ó lona. Las petacas han de contener de sesenta á ochenta kilos. 11.^a—Como garantía del cumplimiento del contrato, el rematario mantendrá en los Almacenes del Gobierno, durante el tiempo expresado en la base primera, una reserva de veinticinco mil kilos de tabaco, la cual se irá renovando sucesivamente para evitar su deterioro. 12.^a—Mientras se constituye la reserva expresada, dentro del tercero día de la adjudicación del contrato, el rematario dará fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la base 11.^a, cuando más tarde el día 1.^o de julio próximo. 13.^a—Garantizará además el contratista el cumplimiento del contrato en general, con fianza ó hipoteca de \$ 25,000.00; esta garantía se dará dentro de tres días, contados desde la adjudicación del contrato. Si no se diere la garantía, se tendrá de plano sin efecto el remate. 14.^a—La estimación de los daños y perjuicios se hará tomando por base indiscutible para una y otra parte, el producto de la venta en el mismo mes ó meses del año precedente, ó sea, el precio fiscal del tabaco, menos el precio reconocido al contratista. 15.^a—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir por sí mismo de hecho, el contrato, si el rematario no cumple oportunamente con lo exigido en las bases 11.^a, 12.^a y 13.^a. 16.^a—Se reserva también el Gobierno la facultad de rescindir de hecho el contrato, si se decretare en Costa Rica la libertad de industria ó comercio de tabaco; pero en tal caso, el contratista tendrá derecho á completar la entrega del minimum que corresponde al año que corre. 17.^a—La licitación se hará en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día doce del entrante marzo. 18.^a—No se admitirá á ningún postor que previamente no haya depositado en el Banco de la Unión, á la orden del Juez,

la suma de cinco mil pesos. Si no cumpriere con lo dicho en la cláusula 13.^a, perderá de un modo absoluto el depósito dicho de cinco mil pesos. Pero si el Gobierno no se contentare con esa indemnización, por ser mayor la diferencia entre la propuesta de ese postor y la del que después tomare á su cargo el contrato, dichos cinco mil pesos se considerarán una parte de la total indemnización, que consistirá en la diferencia entre ambas propuestas. A los postores por quienes no quede el remate, se les devolverán en seguida sus depósitos; y al rematario se le devolverá el suyo cuando haya garantizado conforme á la cláusula 13.^a. 19.^a—Si el postor no llevare adelante el contrato, ó no lo garantizare, se procederá á nueva licitación. 20.^a—Aceptada por el Gobierno la propuesta, se procederá á extender la respectiva escritura de remate y afianzamiento. 21.^a—Para el timbre y papel sellado, se estima el contrato en \$ 300,000.00; y estos gastos, como el de escritura, son de cuenta del rematario. 22.^a—Las propuestas deben ser claras y precisas, y las que no se conformen con las bases anteriores, no serán tomadas en consideración. Todo postor, por el hecho de serlo, se considera sometido á las obligaciones contenidas en estas bases.

Quien quisiere hacer postura, ocurra. San José, á las dos de la tarde del día veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,
Manuel Antonio Gallegos.

3 3

A todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Luis Murillo y Santos Sánchez, hago saber: que se han señalado las doce del día siete del entrante marzo para que se reunan en junta general á nombrar albaceas propietario y suplente en dicha mortuoria, cuya reunión tendrá lugar en este despacho.

Alcaldía única del cantón de Mora.—Febrero 25 de 1890.

JOSÉ M.^a AVILA Z.

Elias Mora G.,
Srío.

3 v.—3

La señora Pía Castro y Solano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado justificando el derecho de posesión que tiene en las fincas siguientes: Primera, terreno sembrado de maíz, situado en el "Purrall", barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, constante de quince áreas, sesenta y seis centiáreas y veintidós decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con terreno de Maclovia Castro; al Sur, idem de Jesús Mercedes Castro; al Este, calle en medio, con idem de Silverio Zeledón; y al Oeste, con idem de Silverio Zeledón. Vale ciento cincuenta pesos y no tiene gravámenes.—Segunda: cafetal sito en "Mata Redonda", distrito noveno, cantón primero de esta provincia, constante de treinta y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Silvestre Solís; Sur, idem de Juliana Castro; Este, idem de Cleto Monestel; y Oeste, calle en medio, idem de Salvador Sáurez. Vale cuatrocientos pesos y no tiene gravámenes. Tercera: potrero sito en el mismo lugar que la finca anterior, constante de veinte áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, lindante: Norte y Sur, propiedades de Juliana Castro; Este, terreno de Maclovia, Juliana, Jesús, Mercedes y Josefa Castro; y Oeste, calle en medio, idem de la sucesión de Florencio Madriz. Vale doscientos pesos y no tiene gravámenes. Los inmuebles

descritos los hubo la señora Castro por herencia de sus padres Anselmo Castro y Flora Solano. Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho á los inmuebles descritos, se presenten en este despacho á deducirlo dentro del término de treinta días.

Juzgado 2.^o civil en 1.^a instancia de la provincia de San José.—27 de febrero de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3 v.—1.

A las doce del día veintiocho de marzo del corriente año, se rematarán en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: 1.^o Potrero situado en "Quebrada Honda" de San Vicente, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terrenos de los señores Santos Román y Ramón Herrera; Sur, terreno de Tomás Gutiérrez, antes, hoy de José Quirós, calle en medio; Este, idem de Antonia Valverde; y Oeste, idem de Juan Barrantes, antes, hoy de José Gaspar Barrantes. Mide como dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Valorado en trescientos pesos. 2.^o Potrero situado en los "Sitios" distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, río Virilla; Sur, cerco antes de Jesús Granados, hoy de Antonia Valverde, terreno antes de Félix Quesada, hoy de Enecon Loaiza y propiedad de Trinidad Quirós; Este, potrero de Jerónimo Rojas, antes, hoy de Jesús Durán; y Oeste, propiedad del citado Trinidad Quirós. Mide como tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados. Valorado en doscientos veinticinco pesos. 3.^o Cerco de milpear, situado en los "Sitios" distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, terreno antes de Vicente Granados, hoy de José Rojas; Sur, calle en medio, antes potrero de Pablo Soto, hoy de Vicente Granados; Este, terreno antes de Cruz Sánchez, hoy de Salvador Rodríguez; y Oeste, terreno antes de José María María, hoy de Jesús Jiménez. Mide como dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Valorado en trescientos pesos. 4.^o Casa con el solar en que está ubicada, situada en el barrio de San Juan, distrito octavo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, potrero de la testamentaria de José Granados; Sur, calle en medio cafetal de Jesús Granados; Este, solar y casa del finado José Granados; y Oeste, solar de Vicente Granados. Mide la casa como doce metros, quinientos cuarenta milímetros de frente y ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo; y el solar como ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, un poco más. Valorada en ciento veinticinco pesos. 5.^o Terreno de milpear, situado en los "Sitios" distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, el río Virilla; Sur, cerco de José Granados; Este, idem de Vicente Granados; y Oeste, idem del finado Jerónimo Rojas. Mide como dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Valorado en trescientos veinticinco pesos.—Todas estas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, en el tomo 211 á los folios 271, 273, 275, 277 y 279, fincas números 18724, 18725, 18726, 18727 y 18729, respectivamente.—Las fincas antes descritas están libres de gravámenes; pertenecen á la mortuoria de Manuel Granados, y se venden de orden de este Juzgado, previa información de utilidad y necesidad.—El que quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.^o civil y de comercio.—San José, febrero 25 de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez, C.,
Srío.

3 v.—3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de lo Contencioso-administrativo.*

Ha e saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por orden suprema número doscientos ochenta, de fecha veintiséis de febrero próximo pasado, este Juzgado procederá á las doce del día catorce del corriente mes, al remate en licitación pública del derecho de proveer al mismo Gobierno del ron de Jamaica que necesite para el consumo en la comarca de Limón y conforme á las bases siguientes: 1.^o—El rematario deberá entregar mensualmente, durante un año, que se contará del primero de abril próximo al treinta y uno de marzo de mil ochocientos noventa y uno, tres mil setecientos litros netos de ron de Jamaica, de la misma clase del que los señores Salomón Ashenheim & C.^o de Kingston, han suministrado al Gobierno por medio de los señores J. R. R. Troyo y Compañía. En caso de necesitarse mayor cantidad, el rematario estará en la obligación de aumentarla, para lo cual se le dará el orden correspondiente con quince días de anticipación. 2.^o—El ron de que se trata deberá venir en barriles fuertes, de cien galones imperiales de capacidad y ser entregado en perfecto estado en el puerto de Limón al Administrador de Aduana. Las mermas ó derrames que ocurrieren en el tránsito serán de cuenta del rematario. 3.^o—El precio original del ron no deberá bajar de 3 chelines por galón imperial ó sea por cada cuatro litros 543 mililitros, á menos que el precio de la calidad requerida por el artículo 1.^o baje en el mercado de su procedencia, y el rematario tendrá la obligación de presentar en la Secretaría de Hacienda, al pasar la cuenta correspondiente, las facturas originales de cada partida, visadas por el Cónsul respectivo. 4.^o—La calificación se hará exclusivamente por el empleado á quien designe la Secretaría de Hacienda. 5.^o—Caso de no ser el licor de la clase requerida, el rematario estará en el deber de reexportarlo dentro del término de treinta días, contados desde que se le haga saber la calificación. Mientras se verifica ésta el ron permanecerá en los Almacenes del Gobierno. 6.^o—Los gastos que la calificación y el reembarque causaren, serán de cuenta del rematario, á quien igualmente tocan los riesgos y peligros hasta el momento del recibo y formal entrega del artículo.— 7.^o—La introducción del ron de Jamaica á que se hace referencia, no causa derecho de muellaje. 8.^o—El rematario deberá garantizar el cumplimiento de su contrato con fianza á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. En caso de demora en la oportuna entrega de una ó más partidas, reconocerá al Gobierno el valor del ron que dejare de expender, á razón de \$ 1.11 por litro, salvo caso fortuito. 9.^o—El precio que servirá de base á la licitación será el de un peso cincuenta centavos por cada 4 litros 543 mililitros ó sea un galón imperial neto. La Secretaría de Hacienda hará el pago por medio de giros contra el Tesoro Público á tres días vista, por el valor de cada partida entregada en la Aduana de Limón. En caso de demora en el pago del giro, el Gobierno reconocerá el interés del 90% anual. 10.^o—El Administrador de Aduana de Limón dará al rematario ó su representante en el puerto dicho, el recibo del ron dentro de tres días después de haber sido desembarcado. La verificación del peso se hará en presencia del mismo representante. 11.^o—Para hacer postura deberá consignarse en la Tesorería Nacional la suma de mil cuatrocientos cincuenta pesos. Si no se garantizare el cumplimiento del contrato como se previene en la cláusula VIII.^a, perderá el postor el depósito en favor del Fisco. Las propuestas deberán hacerse en puja abierta ante el Juez de lo Contencioso-administrativo, á las doce del día 14 de marzo próximo entrante, reservándose el Secretario de Hacienda el derecho de aceptar la que considere más favorable á los intereses del Fisco.

Quien quisiere hacer postura, ocurra. Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

San José, 3 de marzo de 1890.

EZEQUIEL HERRERA.

Ante mí,
Manuel Antonio Gallegos.

<p>Provincia de Cartago.</p> <p>A las doce del jueves veinte del entrante marzo, se reinatará en quien dé más y en la puerta de este despacho, la finca que se describe así: potrero, sito en el "Cerro Grande," barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón, potrero que comprende poco más ó menos diez y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas y veinticuatro centiáreas y que linda: Norte, calle en medio, potrero de Ramón Troyo; Sur, ídem de la sucesión de don Ramón Aguilar; Este, con la misma sucesión y propiedad de don Ramón Troyo; y Oeste, con propiedad de Ramón Moya y Manuel Barquero. La finca descrita no tiene ningún gravamen, está justipreciada en dos mil pesos, y en ella son coadjudicatarios los señores Rafael, Federico, Francisco y Elisía Aguilar Valerín, los tres primeros en cantidad de quinientos sesenta y nueve pesos, cincuenta y cinco centavos cada uno, y la última en la suma de doscientos noventa y un pesos, treinta y cinco centavos. La finca que se vende está inscrita en el Registro de la Propiedad. La venta se hace á solicitud de interesados, por no admitir cómoda división. Acuda quien quiera hacer postura.</p> <p>Juzgado de 1ª instancia civil de la pro-</p>	<p>vincia de Cartago, 27 de febrero de 1890.</p> <p>RAMÓN ACUÑA. Francisco M. Peña.</p> <p>3—1</p> <p>A las doce del día veinte del presente mes, se venderán en el mejor postor, y en la puerta de este despacho, los bienes siguientes: una yunta de bueyes, hoscos, en ciento dos pesos; otra yunta de novillos, uno hosco y otro overo, en sesenta y ocho pesos; y una vaquilla sarda, en veinte pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Antonia Aguilar Leandro, y se venden para el pago de costas y deudas. El que quiera hacer postura, ocurra.</p> <p>Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago, 1º de marzo de 1890.</p> <p>RAMÓN ACUÑA. Juan Francº Rojas. Rafael V. Roldán.</p> <p>3—1</p> <hr/> <p>REGIMEN MUNICIPAL.</p> <hr/> <p>AVISO. Las oficinas de la Gobernación</p>	<p>se han trasladado al edificio conocido con el nombre de Palacio Presidencial.</p> <p>Gobernación de la provincia de San José, marzo 4 de 1890.</p> <p>JON. AGUIAR.</p> <p>AVISO.</p> <p>La medicatura del pueblo, en esta ciudad, durante el presente mes, estará á cargo del Doctor don Roberto Cortés.</p> <p>Gobernación de la provincia de Acajuela, —1º de marzo de 1890.</p> <p>Francisco E. Fernández.</p> <p>Jefatura Política.—Cañas, á las dos y media de la tarde del día veintiocho de febrero de mil ochocientos noventa.</p> <p>Con fecha de hoy y por no tener dueño conocido, fué presentado á la Policía, un novillo negro, loro despuntado, con fierros desconocidos; de este depósito se pasará aviso oportunamente por medio del periódico oficial.</p> <p>MATÍAS BOLÍVAR.</p>	<p>ANUNCIOS.</p> <p>Liceo de Costa Rica.</p> <p>Atendido que diariamente acuden personas á este establecimiento con la intención de colocar en él á distintos jóvenes, esta Dirección cree necesario avisar, que la matrícula correspondiente al primer curso del presente año lectivo, se cerró desde el diez y siete de febrero último, y que es además materialmente imposible admitir más alumnos, porque está lya completo el número que corresponde á las clases de las divisiones inferior y elemental.</p> <p>San José, 4 de marzo de 1890.</p> <p>El Director.</p> <p>3—2.</p>
---	---	--	---

ESCUELA DE DERECHO.

Plan general de estudios para el año de 1890.

HORARIO.

(CLASES DIARIAS.)

HORAS.	MATERIAS.	TEXTOS.	PROFESORES.
PARA ESTUDIANTES.			
De 8 á 9 a. m.	Derecho Internacional	Andrés Bello	Don Pío Víquez.
De 9 á 10 a. m.	„ Civil	Código	„ Ricardo Jiménez.
De 6 á 7 p. m.	„ Penal	Carrara	„ José Astúa Aguilar.
De 7 á 8 p. m.	Economía Política	Carreras y González	„ Julio Carballo.
PARA PASANTES.			
De 8 á 9 a. m.	Oratoria Forense	Corradi	Don Angel Anselmo Castro.
De 9 á 10 a. m.	Derecho Administrativo	Santa Mª de Paredes	„ Julio Carballo.
De 6 á 7 p. m.	Procedimientos Civiles	La Serna y Montalbán	„ Ricardo Pacheco.
De 7 á 8 p. m.	Derecho Natural	E. Arhens	„ Alberto Brenes.

OBSERVACIONES.—Las demás asignaturas de la Escuela de Derecho se estudiarán en los cursos sucesivos.—La asistencia á las clases establecidas para estudiantes y pasantes, es obligatoria.—La matrícula permanecerá abierta en la Secretaría de la Escuela, de las 7 á las 10 a. m. hasta el 15 de marzo próximo.—Las clases principiarán el lunes 3 del mismo mes.

San José, 28 de febrero de 1890.

El Secretario de la Escuela de Derecho,

F. HERRERA.

Palacio Nacional.—San José, 1º de marzo de 1890.

Se aprueba el precedente plan de estudios.

El Secretario de Instrucción Pública,

JIMÉNEZ.